

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones presentadas por la curadora del demandado, término que venció el 07 de octubre de 2020 y dentro del cual se pronunció el ejecutante. Sírvase proveer. **Tuluá Valle, 23 de octubre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 020 EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: EDGAR ADOLFO PEÑA REYES

RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2019-00284-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra EDGAR ADOLFO PEÑA REYES.

2. ANTECEDENTES

Con ocasión de la demanda presentada por BANCO DE BOGOTÁ¹, mediante auto del 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a su favor y en contra del señor EDGAR ADOLFO PEÑA REYES, por la suma de \$42`085.749 como capital contenido en el pagaré anexado con la demanda y por los intereses de mora, desde el 27 de junio de 2019.

Una vez emplazado el demandado fue notificado el demandado, a través de curador ad litem, como excepciones de mérito las DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN, argumentado que se cuestiona la literalidad, incorporación y autonomía del título valor porque nos basta que mencione que respalda las obligaciones CA-61251016052, TC-6877 y TC-1878 sino que requiere que estén debidamente soportadas para ejecutar el pagaré firmado en blanco.

¹ 16 de julio de 2019.

Finaliza diciendo que no puede existir título sin una causa legal que justifique su creación. Al descorrer el traslado de las excepciones el extremo activo recalcó que el pagaré se diligenció conforme a lo establecido en la carta de instrucciones y que, en este tipo de actos, no se es necesario que se incorpore el negocio jurídico que dio origen a la obligación, el cual es anterior al diligenciamiento del pagaré.

Vale la pena anotar que ninguno de los sujetos procesales solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual el juzgado se ve obligado a dar aplicación a lo previsto en art. 278 del Código General del Proceso que consagra como *el juez deberá dictar sentencia anticipada* 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Este tópico ya fue abordado por el Tribunal Superior de Buga, en auto del 09 de noviembre de 2018², que precisó: *No traduce lo anterior que se puede obviar la etapa en la cual se resuelve sobre la solicitud de pruebas, obsérvese que en los antecedentes de las referidas providencias, previo a la sentencia, se dictó auto en el cual se dispuso el decreto de medios de prueba limitados a los documentales, razón por la cual se consideró innecesario fijar audiencia (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018). En el otro caso, también en proveído anterior al fallo se manifestó que no existían medios suasorios adicionales que debieran despacharse (folio 104). (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018). En ese orden de ideas, está claro que la sentencia anticipada puede obviar aspectos como el citar a audiencia, o sustraer a las partes de la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión.*

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

2 MP: María Patricia Balanta Medina. Rad: 76147310300220170015101

En todo caso aquí no se solicitaron pruebas y el criterio del suscrito es que aquellas, dado el caso, se rechazan por auto, pero no a través de la sentencia, que se circunscribe a desatar el mérito de la controversia y no a resolver aspectos propios de la probática.

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.3 Resolución de Las excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho. Autorizada doctrina señala que estas pretensiones: *tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para así dar efectividad a la prestación que ya fue declarada en un fallo judicial o surgió de una declaración de voluntad del asociado y son sus notas salientes **la de contener una obligación clara, expresa y exigible**, de manera tal que cuando se ejercitan no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se le pide al juez que declare e imponga sino que ordene cumplir* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 324).

Debe resaltarse que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 619 del C. Co., los títulos valores anexados a la demanda constituyen un documento necesario *para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; al punto que todo suscriptor, en los términos del art. 626 ib., queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 627 ib., las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Los presupuestos del pagaré se encuentran establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, sin perjuicio de los requisitos generales de los títulos valores, los cuales se hallan en el artículo 621 ibídem.

Son diversas las características de los títulos valores: la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. Aquí nos vamos a referir únicamente a las relevantes de cara a las meritorias propuestas por la curadora del ejecutado.

Para resolver las alegaciones concernientes a que el pagaré respalda unas obligaciones de cuya existencia no se tiene certeza se debe estudiar lo relacionado con la **Literalidad** de los títulos valores.

Señala el Artículo 626 del Código de Comercio: *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

Juristas estudiosos del tema como el profesor Becerra León citan a autores como el mexicano RAÚL CERVANTES AHUMADA, quien, sobre la literalidad, expresó que: *esto quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.* (Becerra León, Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, p. 46).

Plantea el profesor Becerra León, como muestra de su capacidad de ilustración, que: *Si Fulgencio suscribe un título-valor, pagaré, a la orden de Ramiro, en el que literalmente promete pagar diez pesos, sin intereses, el 10 de marzo de año 2017, resulta claro que la obligación de Fulgencio es el pago de los 10 pesos en la fecha prevista.*

Lo anterior es consonante con la presunción de autenticidad. Entonces como al tenor de lo previsto en el artículo 793 del Código de Comercio: *el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas conviene traer a colación lo dicho por el doctrinante en cita en el sentido que: se presume (presunción legal), que la firma impuesta en el título corresponde al manifestante de la voluntad de obligarse [lo cual no ha estado en discusión] y **que los términos de que trata esa manifestación de la voluntad, son ciertos. Quien afirme lo contrario, debe probar su afirmación, para enervar la presunción legal en cita.*** (p. 75).

Así las cosas de entrada se advierte a partir de la literalidad propia de los títulos valores que el señor Peña Reyes se obligó al pago del valor anotado conforme al tenor del contenido del mencionado documento crediticio.

Si bien es cierto son diversas las pruebas que permiten concluir de entrada que el pagaré objeto de recaudo fue firmado en blanco, o mejor con espacios en blanco. Así se desprende de la carta de instrucciones aportada con la demanda (f. 4) según la cual el señor PEÑA REYES autorizó al banco para llenarlo y estableció para su diligenciamiento que: *la cuantía será igual la monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier título valor, apertura de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguro y en general por cualquier otra obligación presente o futura que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba o llegue a deber al Banco.*

Sobre el tema de los títulos llenados en blanco conviene traer a colación jurisprudencia pasada, pero vigente, de la Corte Suprema de Justicia que precisó, desde hace tiempo, como: *este Tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición*

tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. **Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en EL Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 15 de diciembre de 2009 radicación 05001-22-03-000-2009-00629-01 MP: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR).

Vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil en sentencia SC9559 del 26 de julio de 2018 donde se dejó plasmado que: *cuando se alega la circunstancia fáctica consagrada en el artículo 622 ídem, a la pasiva le asiste el deber de «acreditar» que el instrumento fue signado y entregado con «espacios en blanco y que no se cumplió con las instrucciones para completarlo»* (MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En la sentencia en cita, la Corte hizo referencia a otras decisiones afirmando que: *[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió [...]* (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01; STC7396-2017 y STC15666-2017).

Desde esta arista emerge que el extremo pasivo de ninguna manera ha probado que el banco haya llenado el pagaré de una manera distinta a las instrucciones dadas, mucho menos puede pensar que este instrumento comercial sea título valor complejo, donde se requiere de otros documentos para garantizar su eficacia, pues el pagaré aportado por sí solo presta mérito ejecutivo y probanza alguna existe según la cual en su diligenciamiento se haya desatendido la voluntad del obligado, por el contrario se evidencia que el otorgó plenas facultades al acreedor para que plasmara en el cualquier suma que, en razón a la causa que sea, le debiera el señor PEÑA REYES al BANCO DE BOGOTÁ.

Aunque lo anterior es suficiente para despachar de manera desfavorable la excepción porque la literalidad del título valor obliga al deudor quien no probó que el banco desatendiera las instrucciones de diligenciamiento de pagaré, el juzgado realizará unas consideraciones adicionales para anotar que tradicionalmente se ha dicho que en el proceso la carga de prueba le corresponde al demandante o que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (art. 167 CGP). Pero, en los trámites ejecución: *cuando* [el demandado] *excepciona, se convierte*

en actor, y en ese orden le corresponde suministrar los elementos de convicción necesarios para demostrar sus alegaciones (reus in excipiendo fit actor). (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 606 de 2018 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En esa oportunidad la Corte hizo referencia a una sentencia donde se dijo que: “[Q]uien **suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo**, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”.

En conclusión, el deudor se declaró de antemano satisfecho del texto del pagaré aportado con la demanda y teniendo el extremo pasivo la carga de la prueba, se destaca que ninguna probanza se aportó que pusiera en tela de juicio o manto de duda el vínculo negocial que sostuvieron las partes, la cuantía de la prestación debida o la desatención en las instrucciones para su diligenciamiento y cobro, razón por la cual como las excepciones propuestas por el extremo ejecutado no han prosperado se declararán no probadas y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, condenando en costas al ejecutado EDGAR ADOLFO PEÑA REYES. (Art. 365 numeral 1 CGP).

Finalmente y en cuanto a lo solicitado por la curadora ad litem, de oficiar a entidades en aras de ubicar al demandado, se observa que ello escapa de las obligaciones del juez y de la parte demandante porque aquí se reunieron todos los requisitos para proceder con el emplazamiento porque se intentó la notificación personal en la dirección que aportó el mismo ejecutado en el pagaré y fue devuelta con la anotación no reside, debiendo el ejecutado, si considera que hubo una indebida notificación, proponer el incidente de nulidad que corresponda conforme al art. 133 # 8 del CGP, en concordancia con el 134 ibídem, pues el despacho, prima facie, observa ajustada a la legalidad toda la actuación previa y posterior al emplazamiento, sin que tenga que recurrirse como lo haría un investigador privado a ubicar por cualquier medio, y a toda costa, a alguien que no se ubicó en la dirección que él mismo suministró.

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por la curador ad litem del ejecutado **EDGAR ADOLFO PEÑA REYES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en favor **BANCO DE BOGOTÁ** y a cargo de **EDGAR ADOLFO PEÑA REYES**, en los términos del mandamiento de pago.

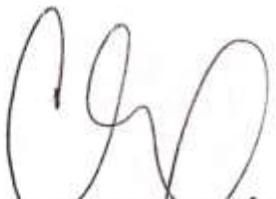
TERCERO: Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a **EDGAR ADOLFO PEÑA REYES** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66be48dc69fe78d0b66336857e0cf6a3aeea7d440fa0ebd8a472a7dd52470548

Documento generado en 27/10/2020 11:47:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>